

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CARLOS M. GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ, ET ALS

Apelante

v.

FIDEICOMISO
OLÍMPICO DE PUERTO
RICO, ET ALS

Apelada

KLAN202101079

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Salinas

Civil Núm.
G4CI201400041

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de abril de 2022.

Comparecen ante este foro el Sr. Carlos M. González Rodríguez (señor González Rodríguez) y los demás comandantes de epígrafe (en conjunto, "parte apelante") y solicitan que revisemos una *Sentencia*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas, notificada el 3 de diciembre de 2021. Mediante esta, el foro primario desestimó *con perjuicio* la *Demanda* de autos, debido a que el caso estuvo inactivo por un periodo que excedió los cinco (5) años.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** al foro primario.

I.

El 12 de febrero de 2014, los apelantes presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios, en contra del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), el Sr. Richard Carrión (señor Carrión) y los demás codemandados de epígrafe (en conjunto, "parte apelada").¹ En resumen, el señor González Rodríguez

¹ *Demanda*, anejo VI, págs. 11-41 del apéndice del recurso.

alegó que fue hostigado, marginado, humillado, despojado de sus funciones y despedido de su empleo por razón de su orientación sexual, por parte del Sr. Eugenio Guerra Valdés, quien entonces fuera el Director Ejecutivo del Albergue Olímpico. En síntesis, los apelantes solicitaron como remedio una indemnización total ascendente a \$12,000,000.00.

Luego de una serie de incidencias procesales, que incluyeron la presentación de mociones dispositivas y escritos de contestación a la demanda, el 9 de marzo de 2015, los apelantes enmendaron la demanda.² Los apelados, a su vez, presentaron sendos escritos de contestación a la demanda.

Luego de llevado a cabo descubrimiento de prueba, lo cual incluyó la toma de varias deposiciones, el 7 de diciembre de 2015, el Fideicomiso solicitó la desestimación de la causa de acción en su contra, por el fundamento de prescripción. Sin embargo, la parte apelante no se opuso por escrito a esta solicitud. El foro primario tampoco adjudicó la referida moción dispositiva.

Con posterioridad, se suscitaron varias controversias relacionadas con el proceso de descubrimiento de prueba. Sin embargo, el caso no tuvo movimiento alguno a partir de agosto de 2016, hasta que el 18 de noviembre de 2021, el foro primario notificó una *Resolución y Orden*.³ Mediante esta, el foro primario reseñó el hecho de que el caso llevaba inactivo durante más de cinco (5) años. En consecuencia, le concedió un término de diez (10) días a la parte apelante, para que

² *Demanda Enmendada*, anejo IX, págs. 91-117 del apéndice del recurso.

³ *Resolución y Orden*, anejo XVII, pág. 215 del apéndice del recurso.

mostrara causa por la cual no debía desestimarse el caso y, consecuentemente, ordenar su archivo *con perjuicio*, ante "el abandono o dejadez crasa" mostrada por los promoventes de la causa de acción.

En cumplimiento con la referida orden, el 24 de noviembre de 2021, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁴ Mediante esta, adujo que "el abandono o dejadez crasa" a que aludió el foro primario, debía ser atemperado a las circunstancias históricas vividas por el país durante los pasados cinco (5) años, a saber, el paso del Huracán María por Puerto Rico y la pandemia del COVID-19, que detuvo el sistema judicial. Además, apuntó que aún se encuentran a la espera de que el foro primario adjudique la moción de desestimación presentada por el Fideicomiso el 7 de diciembre de 2015, basada en el fundamento de prescripción, la cual reconoció que, "en los méritos[,] le asiste la razón al codemandado Fideicomiso Olímpico".⁵ Por su parte, el 30 de noviembre de 2021, el Fideicomiso Olímpico y varios otros codemandados presentaron un escrito conjunto de réplica.⁶

Tras evaluar la postura de ambas partes, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada, la cual fue notificada el 3 de diciembre de 2021.⁷ Mediante esta, el foro primario concluyó que, de conformidad con la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b), procedía la desestimación *con perjuicio* de la *Demanda* de autos. Ello en consideración al hecho de que

⁴ *Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo XVIII, págs. 216-218 del apéndice del recurso.

⁵ *Íd.*, pág. 216 del apéndice del recurso.

⁶ *Réplica a Moción Presentada* [...], anejo XIX, págs. 219-235 del apéndice del recurso.

⁷ *Sentencia*, anejo I, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

la inactividad del caso por un lapso que excedió los cinco (5) años, constituyó "abandono y dejadez crasa" por parte de la parte apelante, quien, a juicio del foro primario, no demostró razones "meritorias, suficientes o razonables".⁸

Insatisfecha, el 13 de diciembre de 2021, la parte apelante solicitó reconsideración,⁹ a lo cual la parte apelada se opuso el 16 de diciembre de 2021.¹⁰ En consecuencia, la solicitud de reconsideración fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Resolución*, notificada el 22 de diciembre de 2021.¹¹

Aún inconforme, el 29 de diciembre de 2021, la parte apelante presentó el *Escrito de Apelación* de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Violentó el debido proceso de ley el Tribunal de Primera Instancia, al dictar sentencia de desestimación *con perjuicio*, ante un primer incumplimiento, sin imponer como primera alternativa la sanción económica, en perjuicio de la parte demandante, que incluye la presencia de una menor de edad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar los rigores de la Regla 34 de Procedimiento Civil, antes de imponer la drástica sanción de la desestimación con perjuicio.

Por su parte, el 8 de febrero de 2021, la parte apelada presentó un escrito que tituló *Oposición a Apelación*. Mediante este, rechazó que el foro primario incurriese en los señalamientos de error formulados por la parte apelante. En específico, señaló que, a partir de agosto de 2016, la parte apelante cesó la litigación

⁸ *Íd.*, pág. 2 del apéndice del recurso.

⁹ *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, anejo III, págs. 5-8 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Oposición a Solicitud de Reconsideración*, anejo XX, págs. 236-240 del apéndice del recurso.

¹¹ *Resolución y Notificación*, anejos IV y V, págs. 9-10 del apéndice del recurso.

del caso y que dicha situación se mantuvo por un período que excedió los sesenta (60) meses, hasta que, el 17 de noviembre de 2021, el foro primario emitió una orden dirigida a la parte apelante, para que mostrara causa por la cual no debiera desestimarse *con perjuicio* la *Demanda* de autos.

Luego de que este foro emitiera la *Sentencia* en este caso el 18 de febrero de 2022, la parte apelada presentó una *Moción de Reconsideración* oportuna, el 4 de marzo de 2022. Tras concederle un término a la parte apelante para presentar su posición respecto a la referida solicitud de reconsideración, el 14 de marzo de 2022, esta presentó un escrito de *Réplica a Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*.

En esencia, mediante la *Moción de Reconsideración* presentada, la parte apelada alegó que el foro primario actuó dentro de su marco discrecional al desestimar el caso tras cinco (5) años de inactividad. Además, que este foro revisor se equivocó al expresar que el foro primario omitió notificarle la orden de mostrar causa directamente a los demandantes, antes de desestimar el caso por inactividad. Así las cosas, tras concluir que tiene razón la parte apelada al señalar que el foro primario sí notificó la orden de mostrar causa del 18 de noviembre de 2021 directamente a los demandantes, antes de desestimar el caso por inactividad, emitimos la presente *Sentencia en Reconsideración*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de las cuestiones planteadas en el recurso de epígrafe.

II.

Los tribunales tienen la facultad discrecional que surge de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para sancionar el incumplimiento de sus órdenes, así como de las disposiciones del referido cuerpo de reglas. En esos casos, el foro judicial puede imponer sanciones económicas a la parte que incumpla, desestimar la demanda como sanción a la parte demandante o eliminar las alegaciones. Véase, Reglas 37.7¹² y 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7 y 39.2.

La desestimación del caso como sanción a la parte demandante está codificada en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en sus incisos a y b. En lo pertinente al presente caso, el inciso (b) de la referida disposición establece lo siguiente:

El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.

Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Como vemos, el tribunal goza de una facultad amplia para prohibir, sancionar o castigar conducta que entorpezca o impida la agilización de los procedimientos judiciales. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha

¹² "Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda".

manifestado que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

En Puerto Rico existe una política pública orientada a promover que los casos se ventilen en los méritos, pues se reconoce un interés de que todo litigante tenga su día en corte y que los actos u omisiones de los abogados no perjudiquen a sus clientes. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). No obstante, nuestro ordenamiento jurídico contempla que, si se presenta una situación que amerite sanciones, los tribunales agoten el mecanismo de imponer una sanción económica al abogado de la parte, antes de desestimar la causa de acción. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, a la pág. 297.

Sin embargo, el Alto Foro ha manifestado que, si tal acción “no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercebida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, *supra*.

III.

Mediante el primero de los errores señalados, la parte apelante adujo que el foro primario violentó el debido proceso de ley al dictar sentencia de

desestimación *con perjuicio*, ante un primer incumplimiento y sin imponer como primera alternativa la sanción económica. Asegura que dicho proceder resultó en perjuicio de la parte apelante, que incluye la presencia de una menor de edad. Tiene razón. Veamos.

Tal y como discutiéramos, es un hecho que en nuestro ordenamiento jurídico existe una política pública orientada a promover que los casos se ventilen en los méritos. Ello, a pesar de que, a la misma vez, tampoco se justifica la inercia de una parte demandante que cesa de tomar acciones afirmativas para fomentar el progreso de la causa de acción que promueve, pues las propias Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, promueven la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.¹³

En el caso de autos, si bien es cierto que la parte apelante mantuvo su caso inerte durante un lapso injustificado que excedió de cinco (5) años y no adujo razones de peso que justifiquen la inactividad prolongada, también es cierto que nuestro Tribunal Supremo favorece que los tribunales agoten primero el mecanismo de imponer una sanción económica al abogado de la parte que incumpla, antes de proceder con desestimación de la causa de acción. Ello, pues la desestimación constituye la más severa de las sanciones, en tanto y en cuanto perjudica directamente a la parte demandante, al dejarle desprovista del remedio solicitado; máxime cuando, en este caso, se trató de una desestimación *con perjuicio*.

¹³ Véase, Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Así pues, procede que el tribunal agote otros métodos para compeler al estricto cumplimiento de las Reglas de Procedimiento Civil como, por ejemplo, la imposición de sanciones económicas, antes de proceder con la desestimación del caso, en perjuicio de la parte demandante. Consecuentemente, procede revocar la *Sentencia* apelada y devolver el caso a la consideración del foro primario para que imponga una sanción económica al abogado, antes de desestimar la demanda como primera opción.

Mediante el segundo señalamiento de error esbozado, la parte apelante argumentó que el foro primario erró al no aplicar los rigores de la Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, antes de imponer la drástica sanción de la desestimación con perjuicio. En consideración a que la discusión del primer señalamiento de error dispone de la totalidad del recurso, resulta inconsecuente analizar el segundo error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada, por considerar que no procedía la desestimación *con perjuicio* de la presente causa de acción, como primera sanción. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas, para que imponga una sanción económica al abogado del apelante y para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con los pronunciamientos consignados en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones